JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor de NELSON DURAN GOMEZ, quien se encuentra actualmente privado de su libertad en prisión domiciliaria en la Vereda San pedro Miraflores finca el Mirador, del municipio de Piedecuesta. Teléfonos: 3133300409 – 3222525536.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de marzo de 2011, confirmada el 6 de septiembre de la misma anualidad por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a NELSON DURÁN GÓMEZ a 260 meses de prisión, como autor del delito de homicidio.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 260 meses de prisión (7800 días).
- ✓ Ha permanecido privado de su libertad con ocasión de esta actuación desde el 7 de diciembre de 2009 a la fecha, es decir, por el lapso de 136 meses, 13 días 4093 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ En interlocutorio de 30 de marzo de 2012: 162 días.
- ✓ En interlocutorio de 21 de agosto de 2014: 95 días.
- ✓ En interlocutorio de 09 de marzo de 2015: 133 días.
- ✓ En interlocutorio de 26 de junio de 2015: 50 días.
- ✓ En interlocutorio de 20 de noviembre de 2015: 76 días.
- ✓ En interlocutorio de 30 de agosto de 2016: 71.5 días.
- ✓ En interlocutorio de 17 de julio de 2017: 126.5 días.
- ✓ En interlocutorio de 11 de octubre de 2017: 24 días.
- ✓ En interlocutorio de 20 de noviembre de 2017: 26 días.
- ✓ En interlocutorio de 19 de febrero de 2018: 74 días.
- ✓ En interlocutorio de 24 de julio de 2018: 35 días
- ✓ En interlocutorio de 01 de febrero de 2019: 36.5 días
- ✓ Sumados tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 166 meses, 22.5 días (5002.5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, a favor del sentenciado se encuentra satisfecha la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (4680 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que reposa en el expediente (Fl.227) oficio remitido por el Centro de servicios judiciales del SPA mediante el cual se comunica que luego de proferido el fallo condenatorio en la presente actuación, no se registró trámite de incidente de reparación integral.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, como se evidencia que durante el tratamiento penitenciario el sentenciado ha observado un buen comportamiento, a tal punto que las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 421121 del 12 de febrero de 2021 conceptuaron favorable a la concesión del beneficio reclamado, ello permite evidenciar un buen pronóstico de rehabilitación y suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, un examen de la documentación obrante en el expediente permite establecer que durante el tratamiento penitenciario ha observado un buen comportamiento, sin que haya sido sancionado disciplinariamente, dedicando su tiempo en intramuros al trabajo y al estudio, lo que le ha reportado redención de pena, con el agregado que tampoco registra reportes de transgresión alguna a sus obligaciones en prisión domiciliaria.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social, éste se encuentra debidamente acreditado desde el momento en que se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G del C. Penal.

Por consiguiente, se concederá a NELSON DURAN GOMEZ la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 93 meses, 7.5 días (2797.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto

económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a NELSON DURAN GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía no. 91.348.504, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000[1], con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 93 meses, 7.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir diligencia de compromiso adjunta. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

J u e z

DCV

[1] "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."